



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 66-2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

27 FEB. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 163-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 34-2023-SGPPPR/GPP/GM/MPMN, Memorandum N° 79-2023-PPM/MPMN, Oficio N° 001-2022-GPP/GM/A/MPMN, Carta Notarial de suspensión de entrega de credencial, Expediente N° 00567-2022-0-2801-JR-CI-01, Acuerdo de Concejo N° 063-2022-MPMN, Resolución de Alcaldía N° 0911-2022-A/MPMN y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referente a las atribuciones del Concejo Municipal, precisa que: 8. Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, el artículo 40° del mismo cuerpo legal, sobre las Ordenanzas Municipales precisa que: Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa Municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Ley N° 31079, se modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley N° 30937, y la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados. En ese contexto, en su artículo 3°, se modifica los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de los Centros Poblados, toda vez que en su artículo 2° señala que: Las elecciones se realizan en fecha única, a nivel nacional, el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales, conforme a la presente ley. El Alcalde Provincial convoca a elecciones con doscientos cuarenta (240) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad. En el caso de las nuevas Municipalidades de Centro Poblado, la convocatoria se realiza dentro de noventa (90) días naturales de promulgarse la ordenanza que lo crea;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 2° de la Ley antes citada, modifica el artículo 130° de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que señala que: El Concejo Municipal de Centro Poblado está integrado por un Alcalde y cinco Regidores, la duración de su mandato es la misma que la de las autoridades Municipales Provinciales y Distritales. Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia. Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones. En el caso de la creación de Municipalidades de centros poblados, la Ordenanza de creación designa a un Concejo Municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas. El Alcalde Provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Que, el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N° 030-2008-MPMN, Reglamento para las Elecciones Municipales de los Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia Mariscal Nieto, establece que: Las credenciales de Alcalde y Regidores, se extienden en una hoja de papel simple con el membrete de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y estarán firmadas por el Alcalde Provincial de Mariscal Nieto;

Que, el numeral 2.1 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: V. Fuentes del procedimiento administrativo. 2. Son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las disposiciones constitucionales”. Asimismo, el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada, respecto de la Deficiencia de la Fuentes, establece que: 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 197° de la norma anterior acotada, describe que: También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, respecto de la sustracción de la materia, el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, establece que: Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, sobre la finalidad de la Medida Cautelar, el artículo 608° del Código Procesal Civil. Establece que: El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, ha pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, ante este contexto, el VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, establece que las Autoridades Administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; por lo que en ese entendido, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, y las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; por lo tanto, el numeral 1° del artículo 321° del Código Procesal Civil, establece que: Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo, cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. Esta norma resulta perfectamente aplicable en los procedimientos administrativos por su naturaleza y finalidad Administrativa;

Que, de acuerdo a lo evaluado en el Expediente y lo analizado en el marco normativo, se tiene que a las autoridades electas del Centro Poblado de San Francisco, les fueron entregadas sus respectivas credenciales a fecha 16 de diciembre del 2022 en ceremonia de juramentación; por otra parte, se tiene que la administrada, a fecha 29 de diciembre del 2022, ha presentado ante la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, una Carta Notarial de requerimiento de suspensión de entrega de credenciales, hecho que no se condice cronológicamente, toda vez que la administrada (de haber deducido alguna objeción al proceso electoral), debió de presentar dicha Carta Notarial antes de la entrega de las credenciales a las mencionadas autoridades electas, por lo que resulta materialmente imposible en la vía administrativa de manera extemporánea emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto contenida en dicha documental, toda vez que desde la entrega de credenciales, hasta la interposición de la citada Carta Notarial, han mediado trece (13) días;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante el Expediente N° 00002-2020-CC/TC, sobre sustracción de la materia, ha precisado que: Como es de público conocimiento, el pedido de vacancia que fue tramitado a través de la moción de orden del día 12090, que ha sido materia de la presente demanda, fue debatida y votada por el Pleno del Congreso de la República el día 18 de septiembre de 2020 y fue desestimado por no contar con el número de votos requeridos para declarar la vacancia. 4. Como es de verse, el acto concreto que se cuestionaba en la demanda, relativo a un concreto pedido de vacancia, ha cesado, lo que determina la sustracción de la materia en el presente caso. Asimismo, Ariano Deho, sobre la sustracción de la materia, ha precisado que: Se presentaría una sustracción de materia de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener. Así pues, la sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de la demanda cuando se presentan uno de los siguientes supuestos: a) Que la violación o amenaza de violación de un derecho haya cesado; o, b) Que la violación o amenaza de violación de un derecho haya devenido en irreparable. De acuerdo con lo dicho, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos: El aspecto cronológico: se debe tratar de eventos sobrevenidos temporalmente al planteamiento de la demanda. Se trata de hechos que harían superflua la continuación del proceso hacia un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Tales hechos que pueden depender o no de la voluntad de las partes, constituyen circunstancias que modifican la concreta situación sustancial tal como deducida en juicio y que agotan la controversia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, por otra parte, se tiene que mediante Carta Notarial de suspensión de entrega de credenciales, de fecha 29 de diciembre del 2022, la Señora Sandra Nahomi Flores Catata, insta al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a abstenerse de entregar las credenciales del Alcalde y Regidores electos de la Municipalidad del Centro poblado San Francisco, toda vez que la suscrita ha interpuesto una demanda Contencioso Administrativa en contra de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solicitando la nulidad del Acuerdo de Consejo N° 063-2022-COEL/CP. SAN FRANCISCO, de fecha 13 de noviembre del 2022 Nieto, la cual deja sin efecto la Resolución N° 008-2022-COEL/CP. SAN FRANCISCO, de fecha 13 de noviembre del 2022, que en su oportunidad de oficio declaro la nulidad parcial del proceso electoral del Centro Poblado de San Francisco de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, razón por la cual advierte, que de acceder a la entrega de las credenciales respectivas, podría incurrirse en responsabilidad penal, por avocamiento a una causa pendiente en Sede Judicial;

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente, se tiene que obra copia de la Resolución N° 02, Expediente Judicial N° 00567-2022-0-2801-JR-CI-01, emitido por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto – Moquegua, donde se Resuelve dar a trámite la demanda Contencioso Administrativa, sobre nulidad de Acto Administrativo (Acuerdo de Consejo N° 063-2022-COEL/CP. SAN FRANCISCO, de fecha 01 de diciembre del 2022), interpuesta por Sandra Nahomi Flores Catata, en contra de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, en esa línea, se tiene que el Código Procesal Civil, en su artículo 608°, regula lo concerniente a la interposición de la Medida Cautelar, facultando a la parte recurrente, su derecho de solicitar al Juez que conoce la demanda, a que dicte la Medidas Cautelares sea de manera anticipada o durante el sequito del proceso instaurado que permita asegurar la eficacia de la pretensión principal demandada, teniéndose en cuenta que las características de la Medida Cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable, ello conforme a lo regulado en el artículo 612° de la norma procesal acotada. En ese entendido, de la revisión de los actuados, la demandante no aporta medio probatorio que sustente este extremo, y que a su vez, de la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ), que es de acceso público, se tiene que a la fecha tampoco existe pronunciamiento alguno al respecto de la interposición de alguna Medida Cautelar que haya sido concedida por parte del Poder Judicial de esta jurisdicción a favor de la demandante administrada, que suspenda o enerve el acuerdo arribado mediante Acuerdo de Consejo N° 063-2022-MPMN materia de impugnación;

Que, en Consecuencia, esta Gerencia concluye que al no poderse en la vía Administrativa emitirse un pronunciamiento sobre la Carta Notarial presentada por la administrada, en razón de haberse suscitado la sustracción de la materia conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, y al no existir pronunciamiento expreso por parte del Poder Judicial, que ampare de manera provisoria la pretensión principal demandada por la administrada demandante; corresponde dar cumplimiento al acuerdo arribado mediante Acuerdo de Concejo N° 063-2022-MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2022, lo que consecuentemente implica dar por válidas las credenciales que les fueron entregadas a las autoridades electas de la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco, ello a fecha 16 de diciembre del 2022, conforme así lo informa la Sub Gerencia de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización, mediante Informe N° 34-2023-SGPPPR/GPP/GM/MPMN; siendo dicho otorgamiento, conforme a la normativa desarrollada en la presente Resolución;



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023 y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de abstención de entrega de credenciales a favor del Alcalde y Regidores electos de la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco, interpuesto por la administrada SANDRA NAHOMI FLORES CATATA, por sustracción de la materia del ámbito administrativo de la pretensión contenida en la Carta Notarial de requerimiento de suspensión de entrega de credenciales; siendo por otra parte, que tampoco existe un pronunciamiento provisorio emitido por el Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto – Moquegua que ampare la demanda interpuesta por la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR subsistente, el acuerdo arribado mediante Acuerdo de Concejo N° 063-2022-MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2022, en los términos que precisa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

